

ga concegil, solo se les permite en España, segun el señor Alvarado de la Peña, en el *Directorio de alcaldes ordinarios* cap. 4, otorgar instrumentos de conratos y testamentos y pueden obtener dispensa para otra cosa; y por la ley 4 tit. 3. lib. 7. de la Recopilacion que es la 5 tit. 9. lib. 7. de la Novísima está mandado que el regidor que por merced tenga la escribania del juzgado, ha de renunciar uno de los dos oficios dentro de dos meses, pena de perdimiento de los dos.

Los escribanos no pueden serlo en causas ó negocios en que puedan tener interes propio ó de afeccion de parentesco, amistad ó enemistad con el juez ó con alguna de las partes, porque, como queda dicto, esto le quita la imparcialidad; y si no obstante que la tenga se presumiere lo contrario por alguna de las partes, podrá ser recusado y aun inhibido, como dispone la ley 22 tit. 22 lib. 2 de la Recopilacion, que es la 17 tit. 28 lib. 5 de la Novísima, en donde, como en la 8 tit. 6 lib. 4 que corresponde á la 3 tit. 11 lib. 4 de la Novísima, se dan las reglas necesarias para estos casos y para el modo con que el escriba-

juez aunque sea notario ó escribano, ó en defecto de él y en caso de urgente necesidad, un hombre bueno á quien puede nombrar por fiel de fechos, escribirá, y no el juez, los autos que practique para que el nombrado y otro hombre bueno que lo presencie sean testigos de los mandatos y operaciones del juez, y no se le atribuya ficcion ó nulidad en ellos; porque en opinion del señor Vezcaino Perez, en su *Código criminal*, el escribano debe ser únicamente un fiel historiador de lo que el juez manda y de los sucesos y diligencias que acaecieren y se practicaren por él ó por otros en los procesos que ante él pasaren.

no debe acompañarse y proceder despues de una recusacion. En el Tratado de juicios parte 4.<sup>a</sup> de esta misma obra volverémos á tratar de esta materia.

#### CAPITULO IV.

*De las cosas que les son prohibidas á los escribanos.*

No han de poner en las escrituras palabras equívocas ni ambiguas, ni por guarismo ni abreviaturas el dia, mes y año, el pueblo, ó lugar en que se otorgan (pues no es preciso se especifique el sitio, ó casa ó parage del pueblo ó lugar, porque la ley habla disyuntiva y no copulativamente, ni la hora porque no lo manda) los otorgantes, testigos presenciales, condiciones, pactos, sumisiones y renunciaciones de los contrayentes; y han de leerlas luego á presencia de estos y de los testigos, los cuales sabiendo y pudiendo firmar, las firmarán, y si no, un testigo instrumental á su ruego, haciendo mencion en la escritura de que este firmará por el otorgante; y si se añade, quita, testa ó enmienda algo al tiempo de su otorgamiento, se ha de salvar ántes de las firmas, para evitar toda sospecha de fraude, segun lo manda la ley; pues no salvándose en esta forma, se les debe hacer cargo en la visita, y estando salvado no, porque ninguna ley lo manda ni les impone pena. Sus copias no han de contener mas que el protocolo, excepto la suscripcion, signo y firma del escribano; ni este podrá darlas, aunque tome en minuta, nota ó memorial, la razon del contexto de la escritura, como antiguamente se hacia, sin que estén extendidas primero en el protocolo, ó corregidas á presencia de las partes si quisieren

asistir; y debe hacerse la suscripción de las copias en la forma que prescribe la ley 54. tit. 18. Par. 3, para que se estimen y tengan por originales. Después de haber expresado los nombres de los contrayentes, testigos, día, mes, año y pueblo en que se hace la escritura, la siguiente: *Yo N. escribano público de tal lugar, fui presente á su otorgamiento, y en fe de ello signo y firmo.* Lopez Fando.

Los escribanos que hacen escrituras entre los legos sobre cosas profanas, ó no pertenecientes á la Iglesia, en que el lego se somete á la jurisdicción eclesiástica, pierden el oficio; y si autorizan obligación con juramento de dar, hacer ó pagar alguna cosa ó cantidad el cristiano á otro, ó á judío ó moro, <sup>1</sup> á mas de ser nula, deben perder el oficio y la mitad de sus bienes, y quedan inhábiles para obtener otro tal: así lo manda la ley 11. tit. 1. lib. 4 de la Recopilación, que es la ley 6. tit. 1. lib. 10 de la Novísima. Pero esta prohibición no tiene lugar cuando el juramento recae sobre la confesión de si hubo intereses y á cuánto ascienden, y no sobre la obligación misma: en los arrendamientos de rentas de iglesias, monasterios, prelados y colegios de ellas, se permite, por la ley que acaba de citarse, interponer juramento, y á los labradores el que con él se obliguen á pagar los diezmos y rentas eclesiásticas, y se sometan á esta jurisdicción; y tambien al clérigo, aunque el

<sup>1</sup> Habiendo dictádose esta distinción en odio de los judíos y moriscos, y hallándose la República Mogicana en muy diversas circunstancias, y habiendo adoptado principios mas liberales que los de la corte de Madrid, cuando se dió la ley en que se expresa, se hace muy dudoso que esté vigente en el día.

otro contrayente sea lego, y en los contratos de menores, comunidades, consejos, mugeres casadas, compromisos, dotes, arras, ventas, donaciones, enagenaciones perpetuas, y en otros varios, como se expresa en la ley 12. tit. 1. lib. 4 de la Recopilación, que es la ley 7. tit. 1. lib. 10 de la Novísima, sin que el escribano incurra en pena por autorizarlos con él; pero siempre que pueda omitirlo no lo ponga, pues el tit. 18 de la Part. 3 que trata de las escrituras y que da los formularios, en ninguno de ellos lo pone; porque con las cláusulas correspondientes á la naturaleza de cada escritura, estima el derecho por firme el contrato; y se evitan funestas consecuencias.

El escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos, ó conservadores, contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho, incurre en infamia, debe perder la mitad de sus bienes, y ser desterrado por diez años del lugar de su domicilio; y si da fe y presencia como tal, la colación de grados de bachiller, licenciado ó doctor, en virtud de rescripto ó breve apostólico, ó de otra manera; incurre en la pena de destierro, pierde la mitad de sus bienes, y queda inhabilitado para usar el oficio, porque así lo disponen la ley 2. tit. 8. lib. 1, y l. 5 tit. 7. lib. 1 de la Recopilación, que son la ley 7. tit. 1. lib. 2, y la l. 1, tit. 8. lib. 8 de la Novísima.

No pueden ser los escribanos abogados de las partes ni favorecerlas en los pleitos que ante ellos penden <sup>1</sup>. Ley 30. tit. 16. lib. 2 de la Recopilación, que es la 6. tit. 22. lib. 5 de la Novísima.

<sup>1</sup> Puede reputarse legalmente como un favor á una par-

Tampoco pueden tratar en oficio de regatone-  
ría, pena de perder el de escribano, como lo dis-  
pone la ley 20. tit. 3. lib. 7 de la Recopilacion,  
que es la 10. tit. 9. lib. 7 de la Novísima; y asi  
mismo la ley 36. tit. 20. lib. 2 de la Recopilacion,  
que es la 11. tit. 24. lib. 5 de la Novísima, pro-  
híbe que los escribanos de los tribunales superio-  
res ni los del número, puedan solicitar pleito algu-  
no en dichos tribunales, ni los criados de unos y  
otros, por las razones de la ley 8. tit. 5. part. 3,  
que son: porque son poderosos por razon de sus  
oficios, y conviene que no se distraigan de ellos; y  
al mismo tiempo que no metan en grandes cos-  
tas y trabajos á aquellos contra quien fuesen he-  
chos personeros alongándoles los pleitos. Pero á  
los demas escribanos no está prohibido solicitar  
ó ser agentes en pleitos y negocios en que no ac-  
túan, porque no tienen el poder y valimiento que  
los referidos, ni pueden irrogar perjuicio á las par-  
tes como ellos, ni hacer mas oficio en dichos ne-  
gocios y pleitos, que el de un mero apoderado ó  
agente, con instruccion mas que algun otro para  
saber seguirlos, y evitar á sus principales muchos  
daños que por ignorancia les causan los que no lo  
son, y así se ha practicado en la corte; porque lo que  
no está prohibido se entiende permitido, y ademas  
no están ligados ni sujetos como los otros; y por  
consequiente no se pueden distraer de sus obligacio-  
nes, ni perjudicar por esta razon á los interesados

---

te el cobrar el escribano á la otra sus derechos ántes de tiem-  
po ó con mayor exigencia, pues animará á la que se mire con  
mayor respeto ó con mayor indulgencia, á molestar y gravar  
mas á la otra.

Los de número y consejo no pueden ser fiado-  
res ni abonadores de rentas nacionales, propios y  
carnicerías en el lugar en que ejercen sus oficios,  
ni arrendarlas por sí, ni por medio de otra per-  
sona, pena de privacion de ellos y de perder la  
cuarta parte de sus bienes, lo que deben jurar al  
tiempo que son recibidos á su uso y ejercicio; y  
por carga de su oficio tampoco puede llevar dere-  
chos de las escrituras y procesos que autorice por  
lo respectivo al consejo, el escribano de este, á mé-  
nos que sentenciado el pleito quiera el consejo tras-  
lado del proceso, pues en este caso debe pagarle  
los legítimos, y así lo disponen las leyes 3. tit. 5.  
lib. 7, y 30. tit. 6. lib. 4 de la Recopilacion, cor-  
respondientes á la 7. tit. 9. lib. 7, y 6. tit. 35. lib.  
11 de la Novísima.

Ningun escribano puede recibir en su poder por  
via de depósito ni en otra forma maravedis to-  
cantes á multas, gastos de justicia ú obras pias, pe-  
na de pagar lo que recibiere con el quatro tanto,  
aunque la partida esté sentada en los libros; pues  
dicen las leyes 1. tit. 14, y 16. tit. 27. lib. 4 de  
la Novísima, que están comprendidas en la ley  
13. tit. 14. lib. 2 de la Recopilacion, que haya  
un receptor de penas de cámara, y un libro don-  
de los escribanos sienten las condenaciones que  
se hicieren, so pena de pagar el duplo y ser sus-  
pendidos de oficio por seis meses. Y la ley 8. tit.  
9. part. 3. prohíbe que el escribano sea tesorero  
de las rentas nacionales en el lugar en que usare  
su oficio, pena de perderlo y pagar cincuenta ma-  
ravedis.

Los depósitos de dinero y de otras cosas que las  
justicias mandasen hacer, no han de verificarse

en el escribano de la causa que diere motivo al depósito; pena de pagar diez mil maravedis para los propios del pueblo, el juez que lo mandare, y otros tantos el escribano que los recibiere, como lo dicen la ley 13. tit. 9. lib. 3, y la ley 28. tit. 25. lib. 4 de la Recopilacion, comprendidas en la 1. tit. 26. lib. 11 de la Novísima.

Los escribanos no pueden hacer escrituras de cosas que se miden, no siendo por las medidas legales, <sup>1</sup> pena de perder el oficio; ni autorizar aquellas en que una ó mas personas pongan bienes en cabeza de otro en perjuicio de la hacienda pública, ó en fraude de las leyes, administracion de justicia ó engaño de tercero; y de las hechas deben dar noticia á las justicias dentro de quince dias, so pena de privacion de oficio, y las demas que señala la ley 13. tit. 16. lib. 5 de la Recopilacion, que es la ley 2. tit. 9. lib. 10 de la Novísima.

Los nacionales no pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos en los pueblos en que hay escribano del número, pena de privacion de oficio, pagar veinte mil maravedis y la nulidad del instrumento; pero sí pueden dar fe de los autos extrajudiciales, y tambien de los judiciales, siendo elegidos por los jueces para recibir quejas, y las primeras informaciones de los delitos, á fin de mandar prender los que resulten reos, con tal que entreguen luego los autos al escribano del número ó crimen si lo hubiere, y así lo mandan la ley 1. tit. 15. lib. 4, y 26. tit. 6. lib. 3 de la Recopilacion, que son la 7. tit. 23. lib. 10, y la 3. tit. 32.

<sup>1</sup> Y para esto deben ajustarse á lo provenido sobre medidas y pesos en la ley 5. tit. 9. lib. 9 de la Novísima.

lib. 12 de la Novísima, con la 14. tit. 8. lib. 5 de la Recopilacion de Indias <sup>1</sup>.

Las escrituras que pueden otorgar, son segun Salazar, las que siguen á mencionarse, conforme lo dice el señor Febrero, en cuya doctrina se apoya aquel escritor. „Los escribanos del número de esta corte en el año de 1636, compraron á S. M. cierto privilegio que se les despachó en 9 de junio del mismo, de que los reales no pudiesen autorizar escrituras de fundacion de mayorazgos, vínculos, patronatos, memorias, aniversarios, y de censos perpetuos y al quitar, ventas de ellos y de casas, villas, jurisdicciones, tierras, montes, dehesas, alcabalas, juro, capitulaciones matrimoniales y dotes, interviniendo en ellas vínculos ó mayorazgos, pena de ser habidos por falsarios, y de nulidad de ellas; cuyo privilegio se mandó observar por los tribunales de esta corte, bien que por el no uso de él, en todo lo que comprende, lo han perdido en esta parte; y así las autorizan los reales, asegurando la alcabala en los contratos que la causan, y protocolando en los de aquellos (los escribanos de

<sup>1</sup> Ya queda indicado arriba que está pendiente la resolucioñ del congreso, sobre si en lo sucesivo no debe existir la diferencia que hasta hoy entre los escribanos nacionales y numerarios; la razon es, porque los numerarios lo han sido en virtud de cierto privilegio que compraron en 1636 al rey D. Felipe IV para poder ellos solos otorgar todo género de instrumentos que causen perpetuidad, y por el cual quedó derogada, segun Alvarado, una ley recopilada, que ya en su tiempo habia perdido su vigor, por la costumbre contraria en Madrid, donde los escribanos de provincia otorgaban todo género de instrumentos; y que por el decreto de 6 de agosto de 1811 se aboleiron todos los privilegios de toda especie.

número) las escrituras, ó dejándolas en sus registros, segun cada uno quiere; y ni se dan por nulas, ni se les impone pena, porque hoy hay archivo general en donde se custodian sus protocolos, y no hay ningun riesgo de que se pierdan, á mas de que los títulos que se les expiden son privilegios posteriores, y no se lo prohiben, y así es visto permitirlo y derogar el de aquellos; y porque de autorizarlas los reales, se sigue mucho beneficio á los otorgantes y aun á la real hacienda, como se verá en el número inmediato.

„Tampoco pueden otorgarse ante los escribanos reales, aunque sea en la corte y chancillerías, escrituras de venta y permuta de bienes raíces, imposiciones de censos, ni otros contratos que causan alcabala, pena de privacion de oficio y de pagar esta con el cuatro tanto, pues se deben pasar ante los del número de las ciudades, villas y lugares en cuya jurisdiccion están las heredades que se venden, truecan y acentúan, y en caso de no haber escribano público en ellos, ante el del realengo mas cercano del mismo partido, el cual debe dar en cada mes copia signada y firmada de las referidas escrituras á los arrendadores, fieles y cogedores con juramento de no haber pasado ante él otra alguna, y testimonio, siempre que estos se lo pidan, previniendo que si se prueba haber ocultado ó dejado de incluir en el testimonio mensual alguna partida, debe pagar lo que importe la alcabala con el cuatro tanto (Leyes 3. tit. 15. lib. 7. de la Novísima Recopilacion;) mas no obstante, se otorgan en esta corte ante los escribanos reales, todas las expresadas escrituras, y despues las protocolan en

los oficios de número ó provincia que les parece, ó en sus registros; pues con el motivo del perjuicio que se causaba á los arrendadores de observarse el privilegio y precepto legal, por ciertas causas que alegaron, pretendieron, y se mandó por el señor D. Pedro Colon de Larreategui, del Supremo Consejo y Cámara, y por otros señores jueces privativos de este negocio que *los escribanos reales y los del número y provincia, no diesen copias de las escrituras que causan alcabala, sin que se les hiciese constar, por carta de pago de los arrendadores, estar satisfecha.* De cuya providencia se prueba que no solo pueden autorizarlas, sino dar las copias despues de satisfecha la alcabala, porque cesa el motivo de la prohibicion legal; y así se observa hoy por haber archivo general de protocolos, y por las demas razones expuestas; pues no obstante los esfuerzos que han hecho los escribanos de número y provincia, no han podido conseguir que se imponga la prohibicion á los reales que se domicilian en esta corte, en sus títulos, que es el único medio de impedir su otorgamiento ante ellos. A mas de que los numerarios de esta villa no tienen cargas concegiles, como los de los demas pueblos, y así no se les perjudica como á estos. Tambien pueden dar fe y testimonio en los lugares de señorío por lo tocante á la moneda forera, aunque haya numerarios.”

Los escribanos no deben llevar derechos á los monasterios de religiosos del Carmen. Santo Domingo, S. Francisco y S. Agustin, reformados en la observancia, ni á los de monjas de cualquier orden que lo esten, como dispone la ley 12. tit. 2.

lib. 1 de la Recopilacion, que es la 5. tit. 35. lib. 11 de la Novísima <sup>1</sup>, ni á los hospitales de los procesos y autos que ante ellos pasaren, ni á los procuradores fiscales, ni de ejecuciones que se hicieren por los bienes que se aplicaren al fisco; y añade el Febrero Megicano en este punto, que aunque la parte contraria sea condenada en costas, no deberá llevar estos derechos, pena de cuarenta pesos y de devolver lo que llevaren con el duplo para la hacienda pública; ni tampoco á los que probaren ser pobres, como está dispuesto por la ley 12. tit. 13. lib. 2. de la Recopilacion, que es la 5. tit. 17. lib. 5 de la Novísima, y por las leyes 52 y 53. tit. 23. lib. 2 de la Recopilacion de Indias; pues está prevenido que si los pobres estan presos no se les debe tomar su ropa, ni apremiar á que den fiador para la paga de derechos, ni hacerse esta de la limosna que se da y está destinada para su manutencion en la cárcel, con arreglo á las leyes 20, 21, 22 y 23, tit. 12. lib. 1 de la Recopilacion, que son las mismas del tit. 38. lib. 12 de la Novísima. Y por la ley 48. tit. 23. lib. 2 de la Recopilacion de Indias que cita el mis-

<sup>1</sup> Sobre esta ley, dice el reformador del Febrero Megicano, ha de advertirse que fué promulgada el año de 152, cuando no tenian bienes los monasterios reformados; pero como despues el Concilio de Trento en el año de 1563 los habilitó para poder adquirirlos y tenerlos, ha cesado por consiguiente la concesion de ayudarlos y defenderlos por pobres, con la cesacion del motivo de ella: asi lo declaró el consejo de Castilla en 14 de agosto de 1782 á petición de su fiscal; y sin embargo de dichas leyes el mismo consejo ha declarado en dos pleitos que sostuvieron dos hospitales, que pagasen estos los correspondientes derechos al escribano. *Veanse las notas 2, 3 y 4 del tit. y lib. citados de la Novísima.*

mo Febrero, deben pagar dichos pobres si despues tuvieren bienes, sobre lo que harán obligacion; y siendo condenado el contrario en costas, deberá pagarlas el que litigare por el pobre, incluyéndolas el escribano en el memorial de ellas para que las cobre de su contrario.

En los lugares en que hay copia de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano ó primo hermano, ni permitir las justicias que actúen en el pleito como procuradores ó abogados, el padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del escribano ante quien pende la causa, segun las leyes 7. tit. 25. lib. 4 de la Recopilacion, que es la 6. tit. 3. lib. 11 de la Novísima, y segun la 9. tit. 23. lib. 2 de la Recopilacion de Indias. Y si en las civiles y criminales se interpone apelacion, han de entregar los autos originales, como ántes se disponia por la ley 52. tit. 4. lib. 3. de la Recopilacion, que es la 20 tit. 20 lib. 11 de la Novísima con respecto á las apelaciones á los alcaldes mayores, y hoy lo dispone en general el decreto de 9 de octubre de 1812.

Todo escribano debe poner fe del día y hora en que se trabe la ejecucion <sup>1</sup>, pena de nulidad de esta y de pagar el interes á la parte, segun la ley 21. tit. 21. lib. 4 de la Recopilacion, que es 14. tit. 30. lib. 11 de la Novísima:<sup>2</sup> del mismo mo-

<sup>1</sup> En las ejecuciones que fueren á trabar contra aquellos sujetos, cuyas mugeres se hallaren en cinta, es práctica recibida generalmente en la corte de Madrid, suspender la ejecucion y poner por diligencia esta novedad. *Adiciones al Elizondo. Tom. 1. art. Escribanos.*

<sup>2</sup> Por la ley 18. tit. 30. lib. 11 del mismo Código, que e or-

do es de su responsabilidad el nombramiento del fiador de saneamiento, como lo enseñan Salazar y Febrero, y asimismo está obligado el escribano á escribir por su propia mano <sup>1</sup> las deposiciones de los testigos <sup>2</sup>, y no por sus criados y sirvientes, sin que esté presente a ello otro alguno; y en caso de tener justo impedimento, si el pleito se principió ante él, podrá nombrar otro escribano que lo ejecute, y no habiéndose principiado, debe nombrarlo la justicia en los términos mandados por la ley 29. tit. 25. lib. 4 de la Recopilacion, que es la 7. tit. 11. lib. 11 de la Novísima.

Ningun escribano debe por sí ni por tercera persona buscar dinero para que los consejos, universidades y personas particulares impongan censos,

responde á la parte 2. de la ley 8 tit. 21. lib. 2 de la Recop. se manda que los escribanos no lleven derechos algunos en los pleitos ejecutivos hasta despues de la sentencia, tasacion de ellos y mandamiento de pago de principal, decima y costas.

1 El Señor Alvarado de la Peña en su Cartilla Real citada arriba al cap. 4. part. 1. observando este precepto que tambien lo impone la ley 5. tit. 19. part. 3. dice: que en general no se observa ni puede observarse; pues muchos escribanos si hubiesen de escribir de su puño las escrituras, apenas podrian atender á otras obligaciones, y mas si tenían otros asuntos, como regularmente sucede; y así para ocurrir al remedio que la ley quiso poner contra la falsificacion de los instrumentos que podria hacerse por la persona que los hubiese escrito, se ha adoptado el rubricar las hojas de las escrituras, (esto es, de las copias primordiales, testamentos &c.) por el escribano ante quien pasan; y concluye recordando que se haga lo mismo con los registros y protocolos, que por hacerse así al mas leve descuido están expuestos a la falsificacion.

2 Pero es de advertir que por la ley 44 tit. 6. lib. 3 de la Recop., que es la 16. tit. 32. lib. 12 de l. Novis., y por el decreto de 9 de octubre de 12 está prohibido que los escribanos tomen las declaraciones, sino que los jueces lo hagan por sí mismos.

llevándoles interes con título de correduria ni otro alguno, como puede verse por la ley 42. tit. 25. lib. 4 de la Recopilacion, que es la 17. tit. 15. lib. 7 de la Novísima.

Los escribanos del número y ayuntamiento no pueden usar de estos oficios en caso de tenerlos arrendados, pena de perderlos; y los propietarios que deben servirlos por sí mismos sin poder arrendarlos ni darlos en confianza, no perteneciendo á muger ó menor por justos títulos; y tampoco pueden ser admitidos á su uso y ejercicio, sin que hagan constar tener de patrimonio la tercera parte del valor del oficio, bajo de igual pena que se señala por las leyes 41 y 42. tit. 20. lib. 2 de la Recopilacion, que son la 8 y 9. tit. 6. lib. 7. de la Novísima.

## CAPITULO V.

### *De los escribanos ó secretarios de ayuntamiento.*

Siendo demasiado largos los capítulos que anteceden, en que nos propusimos tratar de los escribanos en general; y no pudiendo dejar de hacerlo sobre los de ayuntamiento á que tambien se les da el nombre de *Secretarios*, hemos creido conveniente tratar de estos á continuacion de aquellos. Tal es el objeto de este capítulo.

Hablando de la misma materia un autor de nuestros dias, dice: „Ademas de estos escribanos, (de los públicos) hay otros para los negocios eclesiásticos, que se llaman notarios, los que reciben su autoridad del ordinario, y están adscriptos

á sus respectivos tribunales eclesiásticos;<sup>1</sup> y si por otra parte no son reales ó de número, no pueden actuar en asuntos civiles. Además de estos escribanos que son públicos, hay otros particulares que están destinados al servicio de algun particular regularmente distinguido, ó de algun cuerpo ó sociedad, y se llaman *secretarios*. Estos son nombrados por los cuerpos ó personas á quienes sirven<sup>2</sup>, y en los actos privados, bien sean de economía ó de gobierno, hacen fe sus firmas acompañadas del sello de sus señores, por consentimiento general de la nacion. Tales son los secretarios de los grandes, de los obispos, de los ayuntamientos, y de otros colegios ó cuerpos ó corporaciones. Tales son tambien los que se llaman *fieles de fechos* que suelen crearse en los pueblos cortos, donde apenas podria sostenerse un escribano para que den fe de los actos y acuerdos de ayuntamiento, por lo cual no la hacen plena en los juicios donde por necesidad es forzoso valerse de ellos."

Por la ley 4. tit. 1. lib. 7. de la Recopilacion, que es la 4. tit. 2. lib. 7. de la Novisima, no tie-

1 Del mismo modo lo están, como puede verse en los artículos 37. 38. y 39 tit. 7 de la Ordenanza de 30 de mayo de 1767 citada por el señor Vizcaino Perez al cap. 18 de su precioso librito intitulado *Direccion de Alcaldes ordinarios*, los asesores, escribanos, capellanes y cirujanos de milicias, gozando del fuero militar en lo criminal: están exentos tambien de quintos y reemplazos, segun se dice en la misma obra al cap. 17; y gozan de otras excepciones respectivas. Es de advertirse tambien que las obligaciones y cualidades que se exigen de los escribanos civiles, comprenden tambien á los eclesiásticos ó notarios.

2 Véase la nota primera del capítulo siguiente.

ne voz ni voto en el ayuntamiento el escribano, como lo ha dicho Febrero; y por la ley 3 del tit. y lib. citados que es la 5. tit. 2. lib. 7 de la Novisima, á excepcion de estos funcionarios á ninguna otra persona se le debe permitir la entrada en dichas corporaciones.

Las obligaciones de los escribanos ó secretarios de ayuntamiento, segun el señor D. Santiago Alvarado de la Peña cuya doctrina copiamos á continuacion, pueden concretarse á lo que se expresa por este juicioso escribano, adicionador de la célebre *Cartilla real* que escribió D. Carlos Ros, y últimamente se ha impreso en Madrid en 1830.

„En los pueblos donde hay uno ó muchos escribanos, sean del número ó nacionales, siempre hay uno que con el nombre de escribano ó secretario de ayuntamiento, concurre á los que se celebran, y autoriza todos sus acuerdos y resoluciones, dando fe de ello y testimonio cuando fuere de dar. El ayuntamiento hace anualmente el nombramiento de su escribano ó secretario, cuando hay dos ó mas del número ó públicos en el lugar, el cual ha de ser aprobado por el consejo con titulo formal, y no ha de estar suspenso ni acusado de falsario &c."

„En los pueblos donde hay dos escribanos, alternan cada uno en su año: en otros hay una escribanía que llaman de ayuntamiento perpetua para estos actos; y en otros, finalmente, tienen establecido cierto orden por el cual se gobiernan para sus nombramientos. Han de ser precisamente escribanos del número ó públicos, porque la calidad sola de escribanos reales no los habilita para autorizar ciertos contratos de ventas, compras

y otros actos que no pueden verificarse ante estos con arreglo á reales resoluciones modernas, sino haciéndolas con calidad de poner el original; (esto es, protocolizar) en los registros de escribano de provincia ó número <sup>1</sup>.

„En muchos pueblos, ya por la cortedad de su vecindario, ó por otras circunstancias, suele no haber escribano público, ó en el caso de haberle puede caer enfermo ó ausentarse; y en tales casos el ayuntamiento nombra una persona de su confianza que suple estas faltas, y autoriza ó certifica de todos los hechos que ante ella pasan; por lo que se le da el nombre de *fiel de fechos*, ú hombre que autoriza todos los hechos del comun, el cual no puede dar fe ni autorizar contrato alguno, como ventas, testamentos &c., porque no es escribano real ni público que puede ejercer libremente su oficio, sino un mero habilitado para autorizar los acuerdos del consejo ó ayuntamiento, y algunos otros de muy corta consideracion que el alcalde ó justicia ponga á su cuidado. Explicadas las clases de secretarios de ayuntamiento, véamos en compendio cuales son sus obligaciones.

„Estas son las de asistir á cuantos ayuntamientos, cabildos ó consejos se celebren, sean ordinarios ó extraordinarios; autorizar sus acuerdos sentándolos en el libro destinado al efecto con la mayor limpieza para que no haya dudas, expresando lo acordado con toda claridad, y salvando

<sup>1</sup> Pues como asienta Febrero, lo que autoricen como escribanos ha de ser dando fe y poniendo el signo, y en lo que como secretarios certificar y firmar. Cap. 2. tit. 6 lib. 1. tom. 1. núm. 6. *Edicion de Tapia.*

cualquiera equivocacion ó enmienda ántes de las firmas de los que han asistido al ayuntamiento, poniendo la suya despues de estas: debe extender las actas, repartimientos y providencias del consejo; dar cuenta á este de todas las órdenes del gobierno ó autoridades que le comuniquen; formar el padron del vecindario con toda claridad y distincion de clases y fortunas, y la estadística del pueblo y de su riqueza agricola, industrial ó comercial; tener arreglado el archivo, papeles y libros del ayuntamiento con la mayor exactitud; asistir y formar los expedientes de los sorteos para los reemplazos del egército y milicias, cuentas de empleados públicos, propios, arbitrios, pósito &c., llevando sentadas en los libros todas aquellas partidas y cuentas que forman su objeto, con toda minuciosidad y claridad, para que en cualquier dia y hora pueda verse el estado actual de los fondos públicos en todos sus ramos, y evitarse por la confusion ó descuido algun sentimiento, como suele suceder á los que miran estos objetos con apatía ó indiferencia. En fin, el escribano ó secretario de ayuntamiento debe intervenir en los repartimientos de contribuciones, propuestas de oficios de república, insaculaciones donde haya privilegio, costumbre ú orden para hacerías; comunicar y aun firmar los oficios, edictos ú órdenes del ayuntamiento y otras muchas cosas que pueden ocurrir y ocurren, y no es fácil tenerlas presentes para indicárselas; procurando en todas ocasiones obrar con la honradez y probidad que es peculiar á este destino, con lo que se atraerá el amor y la gratitud de todos sus vecinos, librándose de los odios y malas volun-

tades que por no cumplir con su obligacion y quererlo mandar y mangonear todo suelen atraerse los escribanos, sirviendo al mismo tiempo de máquinas ó instrumentos ciegos de que se valen los caciques ó magnates de los pueblos para oprimir á sus convecinos, entorpecer la administracion de la justicia, consiguiendo satisfacer su orgullo, sus pasiones ó caprichos, y que no se guarde la justa proporcion que debe haber en los repartos de contribuciones y cargas, haciendo que estas graviten, si puede ser, solo sobre el infeliz vecino que no puede soportarlas. En fin, mire el escribano siempre á su conciencia, y póngase en el lugar de aquel á quien puede perjudicar, que en este caso y por aquella regla de eterna justicia que dice: *Lo que no quieras para tí, no quieras para otro*, á buen seguro que no faltará á su deber."

## CAPITULO VI.

*De las escrituras é instrumentos públicos en general, cláusulas que deben contener y testigos que se requieren para que sean legales, firmes y valederas.*

Entiéndese por instrumento toda carta que sea hecha por mano de escribano público, de consejo, ó sellada con sello del rey ó de otra persona auténtica, que sea de creer que nace de ella provecho, porque es testimonio de las cosas pasadas y averiguamiento del pleito sobre que es fecha. L. 1 tit. 18 parte 3. Se dividen en tres clases que son, á saber: auténticos, públicos y privados. *Auténtico* es aquel que firmaban y sellaban los reyes,

duques, condes, marqueses, maestros de las órdenes militares y los que sellan actualmente los arzobispos, obispos, prelados, cabildos, universidades y consejos<sup>1</sup>. Se llama así porque está autorizado por el mismo que lo hizo, y contiene hecho suyo privativo y no ageno; y porque por el y no por un tercero tiene autoridad cierta. Tambien se llama auténtico lo que está comprobado por la autoridad de muchos y lo que se halla en el archivo público con lo demas que refiere el señor Gregorio Lopez en la glosa 4. de la ley 1. tit. 18. part. 3. Este instrumento prueba contra el que lo mandó sellar si lo reconoce, mas no á su favor, como puede verse en la ley 114 tit. 18. part. 3. y sus 10 glosas primeras. *Instrumento público* es el que autorizan los escribanos de los pueblos ante testigos, y contiene hechos y cosas ajenas que pasan á su presencia, y ambos hacen fe y plena probanza en cuanto á su contexto, como igualmente el escribano de cabildo ó consejo<sup>2</sup>. Y el *instrumento privado* es aquel que se hace sin escribano: son varias sus especies; y para que estos documentos puedan apreciarse en juicio y producir ejecucion, los ha de reconocer y confesar la parte, ó se han de adminicular con otra prueba tambien judicial en caso de negarlo.

Las circunstancias que han de contener las escrituras ó instrumentos públicos son: el día, mes,

<sup>1</sup> Sobre este punto es de verse y muy importante la doctrina del adicionador de la obra de D. Juan Sala en los núms. 1. y 2. tit. 4 del lib. 3. tom. 4. de la edicion megicana de 1833.—E.

<sup>2</sup> Tengase presente la doctrina de Febrero puesta en el penúltimo parrafo del cap. anterior.